

San Carlos de Bariloche, 7 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PARRA, JOAN ISAAC C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00419-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada contestando demanda y oponiendo diversas excepciones e inadmisibilidades de la acción interpuesta.

---Mas allá de la metodología desordenada utilizada y la profusa argumentación, se procura seguidamente realizar una reseña que permita establecer mas claramente los planteos realizados para una mejor comprensión de los mismos.

---1) Al inicio del libelo de contestación de demanda, la parte demandada plantea en primer término la incompetencia del Tribunal (pag. 1 (i)) esgrimiendo en abstracto que la contraria no siguió el procedimiento previsto en la LRT y normas CC, sin explicitar ni identificar las normas incumplidas a las que se refiere. Funda la defensa de incompetencia citando el precedente de la CSJN "Pogonza".

---2) En la página 2 del mismo escrito punto (iii) plantea la excepción de prescripción del reclamo de incapacidad psicológica con fundamento en que el mismo tendría origen en el siniestro de fecha 30/10/2021 y no en el supuesto re-agravamiento de las secuelas físicas que se reclaman.

---3) En mismo apartado anterior plantea que la incapacidad psicológica no ha sido sometida a análisis en instancia administrativa.

---4) Luego en la página 6 del mismo escrito, la parte demandada, después de haber reconocido los trámites realizados por la parte actora en sede administrativa aunque no los identifica según su numeración (Comisión Médica /SRT- Exptes. Nros. 447175/23 - Divergencia en la Determinación de Incapacidad y 199495/24- Re ingreso a tratamiento) afirma que la contraria debería haber agotado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisión Médica, siguiendo el procedimiento previsto por la legislación aplicable al caso. Ello es así toda vez que el supuesto re-agravamiento que invoca, así como la alegada incapacidad psicológica, jamás fueron sometidos al análisis de la Comisión Médica Jurisdiccional, resultando por tanto inadmisibile la habilitación de la instancia judicial. Nuevamente aquí no identifica la normativa en la que funda su

afirmación.

---5) En la página 7 (ap. IV) plantea ahora la falta de acción con el mismo fundamento que el antes reseñado, es decir sosteniendo que la parte actora debió haber transitado y agotado el camino regulado por la LRT. Cita precedentes de la Cámara Segunda del Trabajo.

---6) En la página 8 y ss. (aps. IV.1, IV.2) desarrolla una serie de argumentaciones en el mismo sentido y fundando las mismas en la constitucionalidad de la obligatoriedad del tránsito previo y obligatorio por la vía administrativa. Cita Jurisprudencia de otras Provincias, del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y de la C.S.J.N. y como fundamento de la incompetencia planteada.

---7) En la página 15 (ap. IV.3) solicita se resuelva la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa como de previo y especial pronunciamiento.

---8) En la misma página 15 (ap. IV.4) se expone sobre la adhesión de la Provincia de Río Negro a la ley 27.348 mediante la ley provincial 5.253.

---9) En la página 17 (ap. IV.5) reitera su posición y afirma que si bien es cierto que la parte actora inició y culminó dos trámites ante la Comisión Médica, la realidad es que ninguno de ellos resulta idóneo respecto de las pretensiones que se articulan en la presente demanda. Se refiere a los trámites administrativos que cumplió la parte actora (Comisión Médica /SRT- Exptes. Nros. 447175/23 - Divergencia en la Determinación de Incapacidad y 199495/24- Re ingreso a tratamiento) para luego sostener que para que la Comisión Médica pueda dictaminar sobre el supuesto re-agravamiento y la mayor incapacidad que el actor invoca, era imprescindible que iniciara un nuevo trámite específico ante dicho organismo. Cita nuevamente el precedente de la Cámara Segunda del Trabajo que entiende apoya su posición.

---Agrega que conforme el art. 3 de la Resolución SRT 899-E/2017, el dictamen del Titular del Servicio de Homologación es que deja expedita la vía judicial y que dicho funcionario es quien emite "el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de Rechazo de la Denuncia de la Contingencia, Determinación de la Incapacidad y Divergencia en la Determinación de la Incapacidad.

---10) En la página 20 y ss. (ap. VI) plantea la excepción de prescripción en relación al reclamo de incapacidad psicológica.

---Funda la excepción en el art. 44 de la LRT. Sostiene que en el caso de autos el accidente tuvo lugar el día 30/10/2021; mientras que el reclamo por incapacidad psicológica fue interpuesto recién junto a la presente demanda iniciada el 04/05/2026;

es decir, cuatro años y medio después de ocurrido el siniestro.

---Afirma que de acuerdo con el relato de los hechos que realiza el accionante en su demanda, así como el tenor de las pretensiones exigidas en autos, le resulta evidente que las prestaciones reclamadas debieron haber sido abonadas o prestadas en forma inmediata al evento supuestamente dañoso (asumiendo que el actor tenía derecho a las mismas, cosa que niega pero expone al solo y único efecto argumental).

---Señala que transcurrieron casi dos años y medio entre la fecha del cumplimiento del plazo prescripción regulado por la ley (ocurrida el 30/10/2023) y la fecha en que fue promovida la demanda (04/05/2026). Argumenta que si se toma como última fecha la del día en que se otorgó el alta médica por parte de su representada (02/06/2022), transcurrieron casi dos años más entre la fecha del cumplimiento del plazo prescripción regulado por la ley (ocurrida el 02/06/2024) y la fecha en que fue promovida la demanda (04/05/2026), y por ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

---11) Ya en la página 22 y ss. (ap. VII) la parte demandada, plantea en subsidio la inadmisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica con el reiterado fundamento que dicho rubro no fué reclamado en sede administrativa y en el precedente "Montesino" del Superior Tribunal de Justicia.

---Y literalmente agrega "en su caso, tramite como excepción de falta de acción por no agotar la vía administrativa" (SIC). Cita párrafos del mencionado precedente para nuevamente concluir "A todo evento, oponemos excepción de falta de acción por no haber agotado la vía administrativa previa..".

---Finalmente, afirma que aún cuando la accionada haya brindado prestaciones psicológicas por que así lo indicaron sus médicos tratantes durante un período determinado, no implica en modo alguno que la actora ahora pretenda su reconocimiento a través de un porcentaje de incapacidad. Nuevamente afirma que dicha incapacidad nunca fue sometida a evaluación en instancia administrativa.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de los planteos de la parte demandada.

---Sostiene que tal como lo ha relatado en la demanda se adjuntó copia de pantalla de la página web de SRT que ante el inicio de NUEVO trámite por Divergencia en la Determinación de Incapacidad subido por esta parte respecto al accidente de trabajo de fecha 30-10-2021, el sistema CONTESTA: "Se le informa que no podrá generarse un expediente por el motivo de trámite indicado, toda vez que el siniestro seleccionado ya posee una evaluación de incapacidad efectuada por CMJ/CMC.".-

---Agrega que tal como se explicó en demanda el propio sistema digital de SRT impide iniciar un nuevo trámite por Divergencia en la Determinación de incapacidad si ya existe una determinación previa de incapacidad laboral y carece de un trámite por re-agravamiento de secuelas.-

---Informa que en un caso similar "GUZMAN, MAIRA FLORENCIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ ORDINARIO - ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00204-L-2023, que tramitó por ante la Cámara Laboral Segunda de esta ciudad, se resolvió librar un Oficio a SRT para que se expida sobre la situación de reagravación planteada y daño psicológico y la respuesta de la SRT fue (mov. I0014) "No procediendo la revisión de la Incapacidad Laboral Parcial Permanente Definitiva oportunamente establecida. En virtud de lo expuesto la vía administrativa, en cuanto al objeto ventilado, se encuentra agotada".-

---Concluye solicitando que atento haber acreditado la imposibilidad material del sistema digital de SRT para poder tramitar un re-agravamiento de una incapacidad laboral previamente dictaminada en sede administrativa, se rechace el planteo de la demandada y se tenga por agotada la vía previa.-

---En relación a la excepción de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa de la acción con fundamento en el reclamo de incapacidad psicológica expresa que deben rechazarse en tanto dicho reclamo se articuló junto al de secuelas físicas en el expediente administrativo SRT 447175/23 Divergencia en la Determinación de Incapacidad, del que surge que la ART brindó prestaciones psicológicas al trabajador, FS. 49 de dicho expediente se agregó el informe de la Lic. Paulina Polak, Mat. 376: "padece un trastorno de ansiedad como consecuencia de un accidente laboral".

---Señala que la ART agregó los informes de la profesional citada que dan cuenta del tratamiento psicológico brindado como consecuencia de la patología desarrollada a partir del accidente de trabajo sufrido.-

---Agrega que por otra parte en esta demanda se reclama la reagravación de secuelas físicas y daño psicológico derivado de dicho re-agravamiento, del que toma conocimiento el trabajador ante al alta médica con secuelas de fecha 7-1-26, ratificado por el Dictamen del Dr. Alonso de fecha 15-1-26.-

---Sostiene que el aumento en las secuelas físicas le ha generado un daño psíquico producto de la ansiedad y depresión que presenta, por padecer dolor permanente, frustración ante la limitación en sus posibilidades en la vida cotidiana.-

---Señala que, resultando entonces estas dolencias consecuencia directa del progreso de la dolencia en rodilla izquierda, incluso con posterioridad a la cirugía, y por lo tanto, no ha vencido el plazo de dos años previsto en la legislación para reclamar por las secuelas sobrevinientes y agravamiento de secuelas físicas de las que tomó conocimiento el trabajador con el Dictamen del Dr. Alonso fechado el 15-1-26 y alta con secuelas del 7-1-26.-

---Decisorio:

---En primer término corresponde señalar que conforme lo establece la Res. 298/2017 de la SRT, la primera obligada a iniciar el trámite administrativo para la determinación de la incapacidad es la propia accionada (art. 4 y art. 4, ap. 4.2 de la Res. SRT 899-E/2017).

---Si la argumentación de la accionada en cuanto afirma que el trabajador debió iniciar el trámite de divergencia en la determinación de incapacidad, lo que resulta incorrecto conforme se advertirá mas adelante, fué la propia ART la que debió iniciar el trámite de determinación de incapacidad conforme la normativa antes citada, en el plazo de 20 días de otorgada el alta médica con secuelas incapacitantes de fecha 07/01/2026 acompañada por la parte actora como documental y no desconocida por la accionada.

---Cuando la ART no cumple con su obligación, recién allí, vencido el plazo establecido en el art. 4 de la citada normativa es que la parte trabajadora puede solicitar el inicio del trámite de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad por parte del damnificado (art. 3 y art. 4, ap. 4.3 de la Res. SRT 899-E/2017).

---Ahora bien, la misma resolución define "re-agravamiento" en el art. 45 de la siguiente forma: "Entiéndase por "Reagravamiento", a los efectos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo sustitutivo del artículo 46 de la Ley N° 24.557, las secuelas consolidadas derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que, como consecuencia de un siniestro posterior, produzcan una incapacidad sobreviniente".

---Ello no es lo que corresponde al caso puesto que el re-agravamiento aquí reclamado no deriva de un siniestro posterior, sino de las secuelas incapacitantes luego de los tratamientos brindados por la propia ART en cumplimiento de la sentencia 2025-D-34-DEFINITIVA (17/03/2025) de la Cámara Segunda del Trabajo que resolvió hacer lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. Joan Isaac Parra e intimar a Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A a brindar al actor la totalidad de las prestaciones en especie que el mismo requiera -cirugía de rodilla izquierda- en virtud de

lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 24557 ss y modificatorias, y las que de su consecuencia deriven (Expte. nro. BA-00534-L-2024 "PARRA, JOAN ISAAC C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ SUMARÍSIMO- PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA").

---Asimismo, corresponde señalar que otro de los argumentos principales de la parte demandada para realizar los planteos de incompetencia, es la falta de acción por no haberse agotado la vía administrativa. Ello en cuanto sostiene que no realizó el trámite correspondiente al re-agravamiento de la incapacidad aquí reclamado.

---Ahora bien, nótese que la parte demandada no indica cuál es el procedimiento administrativo aplicable en caso de re-agravamiento, en qué norma está reglamentado el mismo. Puesto que los que indica ya han sido transitados como ella misma lo reconoce (Comisión Médica /SRT- Exptes. Nros. 447175/23 - Divergencia en la Determinación de Incapacidad y 199495/24- Re ingreso a tratamiento) .

---Dicha falta de indicación llama la atención, puesto que tal como es de su pleno conocimiento por haber sido parte en dichas actuaciones, en el precedente de la Cámara Segunda por ella citado en apoyo a su posición, omite el resultado de la orden judicial allí dispuesta.

---En las actuaciones citadas, BA-00520-L-2022 "CALFINAO, GABRIELA NOEMI C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - APELACIÓN", se dictó la interlocutoria que resolvió ordenar librar oficio a la Comisión Médica para que proceda a la apertura del expediente administrativo pertinente a fin de efectuar la evaluación médica de la trabajadora, fijar audiencia médica y expedirse respecto de la situación de reagravación denunciada, el otorgamiento de prestaciones en especie y también del eventual incremento de la incapacidad laboral permanente que a la misma le pudieran corresponder. Todo ello bajo apercibimiento de considerar agotada la vía en caso de silencio o inobservancia de los plazos fijados.-

---La SRT le dió trámite de reingreso a tratamiento llegando a las mismas conclusiones que el anterior y por ello, luego, en fecha la Cámara Segunda resolvió que de acuerdo a lo dispuesto por la SRT, corresponde tener por agotada la vía y cumplido el trámite previsto en el Título I de la Ley 27348.

---Lo mismo, ocurrió en el antecedente citado por la parte actora, y en cuyas actuaciones también la demandada era la aquí accionada.

---En aquél precedente, la SRT fué mas explícita, conforme informe que se adjunta a la

presente. Así en autos BA-00204-L-2023 "GUZMAN, MAIRA FLORENCIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ ORDINARIO - ACCIDENTES DE TRABAJO" resolvió en el mismo sentido que el precedente anterior, y la SRT contestó que *"...cumpla en informar que surge de los registros obrantes en esta Superintendencia, la tramitación del Expediente N° 13579/19 caratulado Determinación de la Incapacidad, trabajadora 27367624871 - GUZMAN MAIRA FLORENCIA, tipo de accidente In Itinere. Allí la Comisión Medica N° 35 de Gral. Roca, evaluó y determino un 7.81 % de la incapacidad denunciada en el PMI del 02/11/2017. En ese sentido, corresponde - estarse a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 24.557, el cual dispone que la declaración del carácter definitivo de la incapacidad, y una vez que se encuentra firme, no podrá ser revisado. No procediendo la revisión de la Incapacidad Laboral Parcial Permanente Definitiva oportunamente establecida. En virtud de lo expuesto la vía administrativa, en cuanto al objeto ventilado, se encuentra agotada...."*. (Lo resaltado en negrita nos pertenece).

---La obvia conclusión, que la aquí accionada omite, teniendo pleno conocimiento de ello por haber sido parte en ambos expedientes citados, es que no existe un trámite administrativo previo luego de un reingreso a tratamiento, cuando lo que se reclama es un re-agravamiento a fin de determinar la mayor o no incapacidad de la parte trabajadora cuando ya ha existido un trámite previo que dictaminó una incapacidad permanente definitiva anterior conforme lo establecido en el art. 22 de la Ley 24.557.-

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la incompetencia planteada y la falta de acción opuestas, en tanto no existe trámite administrativo alguno para la determinación ó divergencia en la determinación de incapacidad por re-agravamiento de la misma en virtud de lo establecido en el art. 22 de la Ley 24.557. ---En el mismo sentido, se debe rechazar la falta de acción y/o inadmisibilidad del reclamo por incapacidad psicológica en tanto ha sido reclamado en sede administrativa conforme consta en los expedientes adjuntos y motivo de tratamiento por parte de la ART, y por lo tanto objeto de determinación de la existencia o no de secuelas psíquicas como resultado del mismo.

---Por último, se resuelve rechazar la excepción de prescripción puesto que el alta con secuelas otorgada por la accionada que concluye el trámite administrativo previo es de fecha 07/01/2026 y la demanda fué iniciada 04/05/2026, motivo por el que no han transcurrido los dos años de plazo de prescripción establecidos en la norma.

---Se imponen las costas a la parte demandada venida en la incidencia (art. 31, Ley 5.631).

----Se regulan los honorarios profesionales por la incidencia correspondientes al Dr. José Daguer y la Dra. Ana Gaggero, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR LOS PLANTEOS DE INCOMPETENCIA, FALTA DE ACCIÓN, INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuestas por la parte demandada.

---II) **COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---III) **REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** por la incidencia correspondientes al Dr. José Daguer y la Dra. Ana Gaggero, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---IV) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH | |